



**Poder Legislativo
Corrientes**

LEY N° 6 1 2 5.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

ARTÍCULO 1°.- CRÉASE el Programa de Seguro Agrario destinado a asistir a productores de la Provincia de Corrientes, con el objeto de desarrollar y proponer mecanismos de transferencia de riesgo para el sector agropecuario. Será de aplicación a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales.

ARTÍCULO 2°.- MEDIANTE el programa, el Ejecutivo Provincial podrá contratar seguros y servicios conexos, financiar y/o subsidiar al productor en la contratación de los mismos, con el objeto de utilizarlos como herramientas de gestión de riesgos para mitigar o disminuir las pérdidas debidas a las adversidades climáticas, físicas, telúricas y biológicas que afecten un área geográfica de producción identificada como tal por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°.- EL Programa de Seguro Agrario se ajustará a los siguientes principios:

- a) la suscripción será voluntaria por parte de los productores, excepto en los supuestos que la propia ley contemple;
- b) las pólizas podrán ser individuales y colectivas;
- c) el Estado velará por el control, extensión y aplicación del Seguro, disponiendo para este fin de los medios e instrumentos necesarios;
- d) se buscará la mayor participación de los productores a través de sus propias asociaciones y organizaciones legalmente reconocidas;
- e) el estado potenciará la investigación estadística y actuarial, la prevención de riesgos y prestará asesoramiento en estos temas a los aseguradores en colaboración con los Organismos competentes.

ARTÍCULO 4°.- EL Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia, será autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- CUANDO el Poder Ejecutivo provincial contrate pólizas colectivas de seguros agrarios destinados a productores, extenderá la cobertura a los productores mediante la efectiva cesión de los derechos a indemnización contemplada en los contratos de seguro, celebrados por el Estado provincial.

**“2012: AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”
- LEY 6.094 -**



Poder Legislativo
Corrientes

LEY N° 6125.-

ARTÍCULO 6°.- EL Programa de Seguro Agrario será puesto en práctica en forma progresiva, según producciones, zonas y riesgos hasta su total implementación.

ARTÍCULO 7°.- LOS aportes del Estado al importe global de las primas a aportar por los productores se fijarán atendiendo a las circunstancias de cada zona y cultivo, protegiéndose en todo caso a los productores de economía más modesta y primándose las pólizas colectivas, fijándose el porcentaje de los aportes por segmentos, según el valor de la producción.

ARTÍCULO 8°.- TODOS los créditos oficiales que puedan ser otorgados directamente, exigirán para su concesión la contratación de un seguro. El importe de las indemnizaciones en casos de siniestros se aplicará directamente, en primer lugar, al reintegro del crédito.

ARTÍCULO 9°.- LA contratación del seguro previsto por el artículo 1° implicará la pérdida del derecho a gozar de los beneficios de la ley nacional de Emergencia Agropecuaria N° 26.509 y Ley N° 5.978 de adhesión provincial. La pérdida del derecho mencionado en el párrafo precedente no podrá ser opuesta al productor en caso de no cobrar la indemnización correspondiente a dicho seguro por alguna causal no imputable a su responsabilidad.

La Ley de Emergencia Agropecuaria se aplicará a los siniestros de índole catastrófica, a aquellas actividades donde aún los esquemas de coberturas no estén desarrollados y a otras situaciones que determine el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.

ARTÍCULO 10.- NO obstante el carácter voluntario del seguro, el Estado podrá declarar su obligatoriedad por sí en casos graves.

ARTÍCULO 11.- LA autoridad de aplicación asistirá a las empresas aseguradoras y reaseguradoras mediante el suministro de la información necesaria, a través de mapas de riesgo agroclimático y otros datos y metodologías disponibles, con el objeto de optimizar la evaluación de los riesgos que afectan a la producción.

ARTÍCULO 12.- EL presente programa se financiará con recursos asignados en la ley general de presupuesto, con recursos del fondo de Desarrollo Rural y con recursos del Fondo Provincial para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

ARTÍCULO 13.- COMUNÍQUESE, cumplido, archívese.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil doce.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro Brailard Pocard
Presidente
H. Cámara de Senadores



**“2012: AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”
- LEY 6.094 -**



Poder Legislativo
Corrientes

LEY N° 6 1 2 5.-

Sancionada: 08-08-2012.-
Autor: Sdor. Vicente Picó.-
Expte. N° 6603/11 HCD y 3427/11 HCS.-

**“2012: AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”
- LEY 6.094 -**



Poder Legislativo
Corrientes